Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Diciembre de 1873 — Manuel D. Arteaga, diputado presidente. — Calixto M. Treviño, diputado secretario. — Bartolomé Treviño, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 30 de Diciembre de 1873.—Ramon Treviño.

—V. de la Garza y Mireles, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado

"NUM. 30.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Formarán la hacienda municipal los ramos si-

guientes:

lo que sieue:

I. Un derecho de patente, desde cincuenta centavos hasta diez pesos mensuales, que asignarán los Ayuntamientos á los que vendan licores.

II. Las rentas de bienes de propios de las municipali-

dades.

III. Los productos de bienes barranqueños.

IV. La mitad del impuesto sobre herencias de trasversales y extraños.

V. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas, juegos no prohibidos y mandas forzosas.

VI. Las multas que se impongan por los Ayuntamien-

tos, Alcaldes primeros y jueces locales.

VII. La pension sobre ventas de carnes, cuyo máximum será de dos pesos por cabeza de ganado vacuno, doce

y medio centavos por el ganado menor y hasta un peso por la de cerdos.

VIII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad del Estado ó gefe de oficina, que ingresará á los fondos de la municipalidad en que se verifique, quedando exceptuados los de los notoriamente pobres y los que se expidan por los Jueces del registro civil.

IX. Una patente á las fábricas de aguardiente y vino

mescal, que no excederá de diez pesos mensuales.

X. El producto de pisos en los mercados.XI. El producto de sellos de medidas.

XII. La pension de los montepíos, vendutas, hoteles, catés, fondas, panaderías, lecherías, neverías, carruajes y carretones de alquiler, palenque de gallos y juegos de boliche, etc., etc.

XIII. Toda testamentaría ó abintestato pagará, importando el capital de cien á quinientos pesos, un peso; de quinientos á mil, dos; y de mil para arriba, un recargo de

diez centavos por ciento.

XIV. Diez centavos al mes que pagará todo hombre mayor de diez y ocho años. Se exceptúan de este impuesto los hijos de familia que estén bajo la patria potestad y los sirvientes á sueldo y racion.

XV. Un diez por ciento sobre los derechos que conforme á arancel vencen los peritos avaluadores en los bienes ejecutados ó en los inventariados, cuyo impuesto tendrá que recoger y remitir á la Tesorería municipal, bajo su responsabilidad, la autoridad que conozca del negocio de que ae trate, haciéndose la respectiva deduccion á los mismos peritos.

XVI. Las pensiones que asignen los Ayuntamientos á las personas de posibilidad que tengan niños en las escuelas municipales, y las donaciones patrióticas que se hagan

en beneficio de esos establecimientos.

XVII. Un cincuenta por ciento sobre el exceso de treinta pesos, cuando pasen de esta suma los honorarios que mensualmente vencen los jueces del Registro civil, con-

forme al arancel expedido con fecha 28 de Octubre de 1859.

XVIII. El producto de cementerios segun el arancel de 7 de Junio de 1862, deducidos los gastos de sepulturero que se cubrirán por el Juez del registro civil, de acuerdo con el Alcalde 1º de la municipalidad, quedando por cuenta de ésta la conservacion, embellecimiento y ornato de los expresados cementerios, segun está prevenido en la ley constitucional sobre gobierno interior de los distritos.

XIX. El producto designado por el decreto de 4 de Mayo de 1868.

XX. Los arbitrios que cada municipalidad tenga aprobados y los mas que en caso de deficiente fueren propuestos y apruebe el Congreso.

Art. 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto que se establece en la fraccion XIV del art. 1º se observará lo siguiente:

I. Al dia siguiente de recibida esta ley, los Ayuntamientos mandarán formar por duplicado, un padron de todos los ciudadanos mayores de diez y ocho años que no estén sujetos á la patria potestad, ni sean sirvientes, de cuyo padron remitirán un ejemplar al Gobierno.

II. Conforme á este padron harán la cuotización, imponiendo á cada uno la cuota señalada en la fracción XIV del artículo primero.

III. El cobro se hará por tercios adelantados, y de su producto la mitad ingresará al fondo municipal y la otra mitad se remitirá por el Alcalde 1º á la Tesorería del Colegio civil, dando aviso al Gobierno de las remisiones que haga.

IV. Este impuesto comenzará á tener efecto desde el dia 1º de Enero próximo, y los causantes deberán verificar el pago dentro de los primeros quince dias del primer mes de cada tercio.

Art. 3º El producido á que se refieren las fracciones XIV y XVI del artículo 1º, por ningun motivo deberá ser distraido de su objeto, y la Tesorería municipal, formará

de él un fondo especial que se invertirá exclusivamente en las mejoras y sostenimiento de las escuelas municipales.

Art. 4º Los Ayuntamientos, con toda preferencia, harán del fondo municipal los gastos que sean necesarios para e sostén de los establecimientos de instruccion primaria.

Art. 5? Todos los impuestos de que habla esta ley, se enterarán en la Tesorería municipal y se dará aviso por quien corresponda al Ayuntamiento respectivo.

Art. 6º Las conmutaciones de pena que haga el Soberano Congreso, y en su caso el Supremo Tribunal, se enterarán en los municipios cabeceras de fraccion judicial.

Art. 7º Quedan derogadas las leyes anteriores sobre hacienda municipal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 31 de Diciembre de 1873.—Manuel D. Arteaga, diputado presidente.—Calixto M. Treviño, diputado secretario.—Bartolomé Treviño, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 31 de Diciembre de 1873 — Ramon Treviño. — V. de la Garza y Mireles, oficial mayor.

RAMON TRE VIÑO, Gobernador constitucional del Estado líbre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 33.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo -Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º El C. Lic. Ramon Treviño, Gobernador constitucional del Estado, pasará con su carácter oficial, á la ca-

pital de la República, cerca del Supremo Gobierno de la Union con asuntos de interes general para el Estado que por medio de un memoradum se le encomiendan; pudiendo emplear en su viage dos meses prorogables hasta tres, y emprender su marcha cuando la creyere mas conveniente al bien público del Estado.

Art. 29 Se nombra Gobernador sustituto del Estado al C. Benemérito del mismo Dr. José Eleuterio Gonzalez, para que se encargue del Gobierno de Nuevo-Leon, durante el tiempo que el C. Gobernador constitucional emplee en su viage á la capital de la República á los asuntos de que habla el artículo anterior.

Lo tendrá entendido el C Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 2 de Enero de 1874.—Jesus M. Cerda, diputado presidente.—Agustin Córdova, diputado secretario —Manuel D. Arteaga, diputado pro-secretario,"

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 2 de Enero de 1874.—Ramon Treviño.—V. de la Garza y Mireles, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado tibre y soberano de Nvevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 31.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se establece en la Capital del Estado un Consejo de instrucción pública, que se compondrá del Gobernador, que será su presidente, de cuatro vocales nombrados por la junta directiva del Colegio civil, que deberán ser pre-

cisamente un catedrático de jurisprudencia, otro de medicina, otro de filosofía y otro de gramática; y finalmente, de un secretario que lo será el director de la escuela normal de profesores.

Art. 2º Este Consejo tendrá á su cargo todo lo concerniente á la instruccion primaria y secundaria en todo el Estado, y por tanto reasumirá las facultades y atribuciones de la junta directiva de instruccion primaria, creada por el artículo 2º de la ley de instruccion pública, de 30 de Noviembre de 1870. Ademas arreglará la planta de empleados del Colegio civil y la presentará al Congreso para su aprobacion ó reforma.

Art. 3º El Consejo de instrucion pública intervendrá directamente en la distribucion de las rentas de su ramo y hará que el tesorero del Colegio rinda anualmente su cuenta á la Tesorería general del Estado, para que forme parte de la cuenta general que se presente al Congreso.

El presupuesto de egresos del Colegio civil será:

Gastos del Colegio Civil.

Un Director en un año\$	600 00
" Prefecto de estudios, encargado de la	0.40
Secretaría del Colegio	840 00
" Tesorero en once meses	330 00
Un despensero en id	110 00
Tres celadores, dos de ellos en diez meses	
y medio, y el otro en un año á \$ 10	330 00
Un Cocinero en diez meses diez y seis	
dias	158 00
Tres mozos, dos de ellos en diez meses y	
medio, y el otro en un año á doce pe-	
808	396 60
a constant of the constant of	all engine
Catedráticos.	
Uno de 5º y 6º años de Jurisprudencia en	
diez meses\$	300 00
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	

	Art. 4º Son fondos del Colegio civil de M. I. Los derechos de matrícula y pensiones paguen los alumnos. II. La mitad de la contribucion creada p. 1º fraccion XIV de la ley de hacienda munici III. Los derechos que por el título pagu dos, escribanos y agrimensores.	escolares que or el artíc	lue ulo
	que mas se distingan	300 1,500	
	Para premios à los alumnos del Colegio.		
	Otro de gimnástica en idem	200	
2000年	Otro de música en idem	200	
11 -60-	Otro de dibujo en idem	200 200	
	Uno de literatura en idem	200	
	Tres de gramática en diez meses	750	
	Uno de historia en idem.	20.0	
	Tres de filosofía en idem	900	
	Otro de 4º y 5º año y medicina legal	300	
	Otro de tercer año y de francés en idem	300	
	Otro de 6º y de clínica en idem	$\frac{300}{300}$	
	macia en idem Otro de 2º año en idem	300	
	Otro de primer año de medicina y de far-	September 1	
	Otro de 1º y 2º de oratoria forense	300	
	Otro de cuarto " en idem.	300	
	Otro de tercer año en idem	300) 00
	—360—		
	The state of the s		

lo ha hecho hasta ahora, los derechos de matrícula y pensiones. Ademas recibirá, y reclamará, si necesario fuere, por conducto del Gobierno, cuanto conforme á las leyes pertenezca al Colegio.

Art. 69 El Supremo Tribunal de Justicia y el Gobierno cuando expidan títulos de abogados, escribanos ó agrimensores, los remitirán al Tesorero del Colegio, quien los entregará á los interesados cuando paguen los derechos.

Lo tendrá entendido el (). Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quie-

nes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 31 de Diciembre de 1873 - Manuel D. Arteaga, diputado presidente, - Calixto M. Treviño, diputado secretario. - Bartolomé Treviño, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento.

Monterey, 31 de Diciembre de 1873.—Ramon Treviño. - V. de la Garza y Mireles, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 32.-El Soberano Congreso, representando al

pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que gaste hasta diez mil pesos de los adeudos pendientes que se cobren, en la formacion del catastro, cuyo documento deberá contener el censo de los habitantes del Estado, el padron estadístico y valorizacion de las fincas rústicas y urbanas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes cor-

responda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 31 de Diciembre de 1873.-Manuel D. Arteaga, diputado presidente. - Calixto M. Treviño, diputado secretario. - Bartolomé Treviño, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 31 de 1873.—Ramon Treviño.— V. de la Garza y Mireles, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado tibre y soberano de Nvevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 34.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se declaran Ciudadanos del Estado de Nuevo-Leon, á los ameritados Generales Sóstenes Rocha y Cárlos Fuero y al distinguido Coronel Jacinto Ordoñez.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 3 de Enero de 1874.—Jesus M. Cerda, diputado presidente.—Agustin Córdova, diputado secretario.—Manuel D: Arteaga, diputado pro-secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 8 de Enero de 1874.—Ramon Treviño.—V. de la Garza y Mireles, oficial mayor.

RAMON TRE VIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 35.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon y haciendo uso de la facultad que le otorga la parte 2ª del artículo 47 de la Constitucion política

del Estado, conferida por la fraccion XXVI del 66 de la misma, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se convoca á los ciudadanos del Estado á elecciones de primer Ministro del Supremo Tribucal de Justicia del mismo, por haberse admitido la dimision que de este empleo hizo el C. Lic. J. de Jesus Dávila y Prieto.

Art. 2º La eleccion de que habla el artículo anterior, tendrá lugar el primer domingo del mes de Abril próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 3 de Enero de 1874.—Jesus M. Cerda, diputado presidente.—Agustin Córdova, diputado secretario.—Manuel D. Arteaga, diputado pro-secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 3 de Enero de 1874.—Ramon Treviño.—V. de la Garza y Mireles, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 36.-El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El 17º Congreso de Nuevo-Leon, cierra hoy su primer período prorogado de sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes

corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Manterey, á 5 de Enero de 1874.—Jesus M. Cerda, diputado presidente.—Agustin Córdova, diputado secretario.—Manuel D. Arteaga, diputado pro-secretario."